



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 13 de mayo de 2022. En la fecha, ingreso al Despacho el presente expediente, remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, para decidir sobre las excepciones previas.

Mireya Carvajal Eregua
Secretaria

Arauca, Arauca, 17 de mayo de 2022

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 81-001-33-33-002-2018-00292-00
Demandantes: María Yolanda Pérez Pérez
Demandados: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Providencia: Auto decide sobre excepciones previas.

El expediente fue enviado por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, en cumplimiento del artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, siendo su última actuación en el despacho de origen, el día 20 de febrero de 2019,¹ cuando se corrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Cuestiones preliminares:

Es pertinente señalar que, tanto la Rama Judicial, como la Fiscalía General de la Nación, contestaron la demanda oportunamente, y ambas propusieron la excepción previa, denominada falta de legitimación en la causa por pasiva; adicionalmente, el ente investigador², propuso también, la falta de legitimación en la causa por activa, respecto a algunos de los demandantes.

En cuanto a la oportunidad para decidir las excepciones previas, el numeral 2 del artículo 101, del CGP, ha prescrito lo siguiente:

*“2. El Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
...”*

La Nación- Rama Judicial, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva argumenta lo siguiente:

“La falta de legitimación por pasiva es la causa por la cual no es atribuible ninguna responsabilidad a la Rama Judicial, como tampoco existe nexo causal entre el hecho generador y el ejercicio de los jueces, toda vez que las actuaciones de los auxiliares de la Administración de Justicia, están sujetas a las leyes preexistentes y no existe ninguna afectación de derechos fundamentales por parte de la Rama, es decir que no rompe el equilibrio de las cargas públicas, tal y como lo establece el consejo de Estado en su Sentencia de Unificación, proferida el día 15 de Agosto de 2018, donde menciona que la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

“... la persona detenida sigue gozando de la presunción de inocencia pero permanece a disposición de la administración de justicia en cuanto existen razones, previamente contempladas por la ley, para mantenerla privada de su libertad mientras se adelanta el proceso, siendo claro que precisamente la circunstancia de hallarse este en curso acredita que el Juez Competente todavía no ha llegado a concluir si existe responsabilidad penal”

En sentencia C-695 de 2013 la Corte Constitucional, en la que decidió acerca de la constitucionalidad de la expresión “o que no cumplirá la sentencia” contenida en el numeral 3 del artículo 308 de la ley 906 de 2004, la Corte reitero aquella posición, donde ratificó que:

¹ Ver folio 94 Ord.04 ED

² Fiscalía General de la Nación



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

“en síntesis... las medidas de aseguramiento tienen un carácter preventivo, mientras se determina la responsabilidad del imputado o acusado. No constituyen por ende una sanción como tal, como quiera que su naturaleza siempre será la de una actuación cautelar, eminentemente excepciones, cuyo carácter es meramente instrumental o procesal, mas no punitivo, esto es, no debe estar precedida de la culminación de un proceso, pues tal exigencia... desnaturalizaría su finalidad, se insiste, preventiva” (sic)

La Fiscalía General de la Nación, respecto a esta misma excepción, señala que su actuación se rige por la Ley 906 de 2004, como ente acusador, en relación con las conductas punibles, por lo tanto, solo se limita a exponer sus argumentos ante el juez competente, solicitando la medida de aseguramiento, pero, en todo caso es el titular del despacho judicial, quien avala el procedimiento de detención e impone la medida restrictiva de la libertad.

Recuerda, que la Corte Constitucional, al examinar la figura del juez de control de garantía, señaló, que su función es la de revisar, si el ente acusador ha ejercido sus facultades, conforme a la ley y la Constitución, particularmente, si ha respetado los derechos fundamentales de los ciudadanos. Es decir, que, si el juez encuentra que existió vulneración de derechos fundamentales y garantías constitucionales, no legitimará la actuación de la Fiscalía General de la Nación, trayendo como consecuencia, que las pruebas aportadas por el ente acusador, se reputarán como inexistentes y no podrán ser utilizadas como parte de la investigación penal, y mucho menos, en la etapa de juicio. En cambio, si se cumple con todas las exigencias la Rama Judicial, a través del Juez de control de garantías, le dará validez y se podrá continuar con el trámite del proceso penal.

Refiere, además, que según el Acto Legislativo 03 de 2002, a la Fiscalía, no podrá enrostrársele ninguna responsabilidad, por los daños antijurídicos, presuntamente ocasionados, por privación injusta de la libertad, por cuanto, no es el ente encargado de garantizar la comparecencia del imputado al proceso, y solo le asiste el deber de solicitarle al juez, la adopción de las medidas que logren este cometido.

Reitera, que, la decisión que implique la privación de la libertad, le atañe única y exclusivamente, a los jueces que conocen del proceso penal; arguye, que, si bien es cierto, se expidió una medida de aseguramiento, la misma no fue proferida por la Fiscalía General de la Nación. Por lo tanto, solicita confirmar su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Consideraciones.

Para resolver, es pertinente aclarar que la legitimación en la causa, se predica de la parte activa y pasiva, y para esta última, puede ser de carácter formal o material.

Así como puede darse para la parte activa o pasiva, también se genera frente a dos situaciones, a saber, la *legitimatío ad causam* o relación sustancial, la cual se refiere a los extremos de la relación jurídica de la que emana la controversia, es decir, las pretensiones de la parte demandante y las excepciones de la parte demandada, y por otro lado, la *legitimatío ad processum*, o también denominada legitimación procesal o puramente formal, referida a la aptitud legal que deben tener las partes, para comparecer al proceso.

La relación sustancial y legitimación procesal, se diferencian, en que la primera de ellas, no constituye un presupuesto procesal, y por ello, su análisis queda diferido hasta el instante de resolver el asunto de fondo, y la segunda, si lo es, al punto que, si no hubiese legitimación, podría dar al traste con el procedimiento y la sentencia que se dicte, podría estar viciada de nulidad.

En el caso sub examine, esta Judicatura considera, que el alcance de la excepción de falta de legitimación en la causa, contemplada en el inciso 3, parágrafo 2, del artículo 176 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021), y que debe resolverse antes de la celebración de la audiencia inicial, corresponde a la denominada legitimación procesal o formal, la cual surge del libelo introductorio, en el que la parte demandante, manifiesta haber recibido un perjuicio directo o indirecto, ocasionado por la acción u omisión, de quienes integran la parte demandada, en este caso, la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación y, por lo tanto, deben comparecer al proceso.

La legitimación en la causa por pasiva: material, alude directamente a la intervención real de la parte demandada, en los hechos o actos jurídicos que dan lugar a la presentación



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

de la demanda, por lo tanto, constituye un presupuesto anterior y necesario, para dictar sentencia, que puede ser favorable a la parte demandante o demandada, dependiendo de lo que revelen las pruebas que se aporten oportunamente al proceso; por ello, esta Judicatura considera, que en esta etapa procesal, no es procedente definir esta situación, como quiera que aún no se ha agotado el periodo probatorio, donde, demandante y demandada podrán acreditar los fundamentos que sustenten sus pretensiones y sus excepciones, respectivamente.

Bajo esta concepción, el escrito de la demanda revela, que la parte demandante considera que la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, deben responder por los perjuicios que le fueron causados, por causa de la decisión judicial que produjo la privación de la libertad, por lo tanto, estas entidades están cobijadas por la legitimación en la causa por activa, de carácter formal, lo cual impone su comparecencia al proceso.

De otro lado, la Fiscalía General de la Nación, propuso la excepción denominada falta de legitimación en la causa por activa, fundamentada en las inconsistencias que presentan algunos registros civiles aportados, para acreditar el parentesco, así:

“Respecto de MARIA YOLANDA PEREZ PEREZ victima directa, se observa en el Registro civil de nacimiento, que como señora Madre aparece el nombre de ANA PAULINA PEREZ, sin número de cédula y de MARIA ROSA MORENO PEREZ, quien se indica que es hermana de la víctima directa, se observa en el Registro civil de nacimiento, que no aparece el nombre del señor Padre y como señora Madre: MARIA PAULINA MORENO PEREZ sin numero de cédula.

-Respecto de LAURA VANESA PEREZ PEREZ Y ANA EMILCE DAZA PEREZ, quienes se indica son hijas de la víctima directa, se observa en el Registro civil de nacimiento, que aparece el nombre de la señora Madre: MARIA YOLANDA PEREZ PEREZ y MARIA YOLANDA PEREZ, respectivamente, sin número de cédula.” (sic)

Concluye, que, con estas deficiencias en los registros civiles aportados, no es posible acreditar el vínculo consanguíneo, y como consecuencia, no están legitimados para comparecer al proceso como parte activa, por lo cual, solicita que se declare probada esta excepción y proceda con la exclusión del litigio.

Al respecto, el Despacho recuerda que antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021, el numeral 6 del artículo 180, de la ley 1437 de 2011, contemplaba que las excepciones previas y otras, como, la denominada falta de legitimación en la causa, podría declararse, siempre y cuando se tenga plena certeza de su configuración; contrario sensu, deberá esperarse hasta que se hayan valorado las pruebas y se emita sentencia. Proceder de manera apresurada y dar por terminado el proceso, a pesar de las dudas, atentaría contra el derecho fundamental de quien demanda, negándole el acceso efectivo a la administración de justicia.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, se pronunció en los siguientes términos:

“...si bien el juez puede declarar la falta de legitimación en la causa durante el trámite de la audiencia inicial, pues el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral sexto, así lo dispone, -entendiendo que no es una excepción previa- lo cierto es que ello debe operar única y exclusivamente cuando se tiene certeza sobre la misma, es decir, que su configuración se encuentre plenamente acreditada, pues de lo contrario, se deberá esperar a que el proceso llegue hasta su etapa final y sea al momento de proferir sentencia, cuando, habiéndose agotado todo el trámite procesal, se valore todo el caudal probatorio obrante en el proceso y se defina sobre su ocurrencia.

“Lo anterior en virtud, por lo demás, de que si existiendo duda o falta de certeza acerca de la existencia de la legitimación en la causa por activa, se diera por terminado el proceso, se estaría vulnerando la prevalencia del derecho fundamental al Acceso a la Administración de Justicia.

“(…).

“En conclusión, no podrá decretarse la falta de legitimación en la causa por activa antes de dictarse sentencia, cuando no hay certeza sobre su configuración, en virtud del derecho fundamental mencionado anteriormente y entendiendo que la finalidad de que se pueda decretar previamente se debe a que, habiendo plena seguridad de que ello es así, el proceso no se extienda hasta un fallo que sería desfavorable, creándole falsas expectativas a la parte cuando al juez ya le ha sido posible determinar sin lugar a dubitación alguna que la falta de legitimación se ha configurado”³ (Se destaca)⁴.

³ Ver, por ejemplo, los siguientes pronunciamientos de la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado: i) Auto de fecha 13 de agosto de 2014, expediente 49782 y ii) Auto de fecha 12 de febrero de 2015, expediente 52509, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velasquez Rico. Auto del 28 de marzo de 2016. Radicación Número: 25000-23-36-000-2014-01491-01 (55635)



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Con fundamento en estas premisas, el Despacho llega a la conclusión, que en esta etapa procesal, no es posible definir con claridad, si existe falta de legitimación en la causa por activa, de las personas referidas por la Fiscalía General de la Nación, en su escrito de contestación⁵, como quiera que el decreto de pruebas, su práctica y valoración, aún no se han surtido, luego entonces, aún no se pueden aclarar las dudas que se ciernen sobre estos actores, las cuales se podrían desenmarañar, una vez practicados los distintos medios probatorios. Por lo anterior, se declarará la no prosperidad de esta excepción.

De otro lado, en el plenario se observa el poder que la Nación – Rama Judicial, le otorga al abogado Sergio Andrés Chacón Jeréz, identificado con la cédula de ciudadanía 1.102.375.971 y tarjeta profesional 271.827 del C. S. de la Judicatura, por lo cual, se le reconocerá personería para actuar en representación de esta entidad⁶, con las facultades allí conferidas.

Igualmente, la Nación - Fiscalía General de la Nación, aportó el poder otorgado al abogado Harold Gómez Puentes, identificado con la cédula de ciudadanía 79.140.920 y tarjeta profesional 81.920 del C. S. de la Judicatura, a quien se le reconocerá personería para actuar, con las facultades contenidas en el memorial que obra en el folio 93, Ordinal 04ED.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

DECIDE

Primero: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, interpuesta por la Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Segundo Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por la Nación -Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Tercero: Reconocer personería al abogado Sergio Andrés Chacón Jeréz, identificado con la cédula de ciudadanía 1.102.375.971 y tarjeta profesional 271.827 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la Nación – Rama Judicial.

Cuarto: Reconocer personería al abogado Harold Gómez Puentes, identificado con la cédula de ciudadanía 79.140.920 y tarjeta profesional 81.920 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Quinto: Ordenar que una vez en firme la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho, para decidir sobre la fecha en que se llevará a cabo la audiencia inicial.

Sexto: Realizar los registros pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez
Juzgado Administrativo
003|
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Pág 91 Ord.04ED

⁶ Págs 78 a 80 Ord.4ED



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Código de verificación:

2acf2ebd342cfe899f91d0b219bff46460123b0e54e26ca422eb2c2ff9eb8a98

Documento generado en 17/05/2022 11:40:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**